

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00384216**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“COPIA DE LA FACTURA EMITIDA POR TOYOTA DEL AUTO MARCA TOYOTA, TIPO COROLLA, MODELO 2003, CON NUMERO (SIC) DE SERIE 2T1BR32E83C160047 (SIC) MOTOR 1ZZ9814881 (SIC) PLACA ZAM-22-78 (SIC) DEL C. RICARDO ISAI ECHEVERRÍA ÁLVAREZ.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de agosto del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00384216 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX.

TERCERO.- En fecha siete de septiembre del año que nos ocupa, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través de correo electrónico remitido al Mtro. Jorge Oliveros Valdés, Secretario Técnico del Instituto, interpuso recurso de revisión contra la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que a su juicio recaía en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitud marcada con el número de folio 00384216 en el plazo previsto por la Ley, aduciendo lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO HA ENVIADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Por auto de fecha ocho de septiembre del año que nos atañe, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licda. María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de septiembre del presente año, se notificó personalmente y mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/23033/2016 de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales, realizaron diversas manifestaciones, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00384216; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, a través de los cuales rindió alegatos, se discurre que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00384216, toda vez que arguyó que previo a la interposición del recurso de revisión dio respuesta a la solicitud de acceso de referencia, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreciendo entre las pruebas para acreditar su dicho diversas documentales; en este sentido, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza negativa u omisiva, la carga de la prueba correspondía a la recurrida, por lo que no resultó procedente requerir al hoy inconforme; asimismo, de la consulta efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte la documental inherente a la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Yucatán, que en su apartado "seguimiento de mis solicitudes", se vislumbra que en fecha veintinueve de agosto del

año que transcurre hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al imponente de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de octubre del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta al recurrente, mediante correo electrónico el día doce del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veinte de octubre del año en curso, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera de diversas constancias, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se notificó por estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y en lo que respecta al recurrente, mediante correo electrónico el día veintiséis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00384216, se observa que el C. [REDACTED] [REDACTED] petición ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la información inherente a: *"Copia de la factura emitida por Toyota del auto marca Toyota, tipo Corolla, modelo 2003, con número de serie 2T1BR32E83C160047, motor 1ZZ9814881, placa ZAM-22-78, del C. Ricardo Isai Echeverría Álvarez."*

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio marcado con el número PE/JEDEY/JUR/0779/16, al rendir sus alegatos, se coligió que su intension versó en negar la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del C. [REDACTED] la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00384216 en el plazo previsto por la Ley argüida no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho el oficio número SSP/DJ/21394/2016 de fecha veintinueve de agosto del año en curso, constante de una foja útil, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual hizo constar que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el diverso número PE/SSP/DA/DRCV/3248/16, así como, de la captura de pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual se advirtió que en fecha

veintinueve de agosto del propio año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comentario.

En la misma tesis, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rufo establece: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En el mismo orden de ideas, de los oficios que fueron remitidos por la Unidad de Transparencia constreñida, conviene precisar que mediante el marcado con el número SSP/DJ/21394/2016, se hizo constar que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio PE/SSP/DA/DR CV/3248/16 de misma fecha, constante de una foja útil, suscrito por el Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, advirtiéndose de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el día veintinueve de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia constreñida, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00384216, haciéndola del conocimiento del C. [REDACTED] esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00384216; por lo que, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En complemento a lo anterior, el citado [REDACTED] no efectuó manifestación alguna con respecto a la vista que se le dió de las constancias descritas en el párrafo que precede, misma que le fuere notificado a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos el día doce de octubre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO
O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE
ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...
**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA
ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS
DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud marca con el número de folio 00384216 por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo previsto por la Ley.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.....

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

MAC/HHM/JOV